



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.2028/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2028/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio **0112000232418**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“ ...

Por medio del presente escrito, vengo a solicitar se me proporcionen la información de cuantos arboles fueron talados y que programas se realizaron para la sustitución de estos y no haya un impacto ambiental en la demarcación ya que con la construcción de la Línea 6 del Metrobús que recorre de Villa de Aragón al Rosario en las Av. 499, San Juan de Aragón VII Sección, Ciudad de México, CDMX y en la av. José Loreto Fabela, San Juan de Aragón VII Sección, Ciudad de México, CDMX, por el espacio se tuvieron que derribar estos árboles.

...” (Sic)

II. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la siguiente respuesta:

Oficio S/N.

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

“Por medio del presente escrito, vengo a solicitar se me proporcionen la información de cuantos arboles fueron talados y que programas se realizaron para la sustitución de estos



y no haya un impacto ambiental en la demarcación ya que con la construcción de la Línea 6 del Metrobús que recorre de Villa de Aragón al Rosario en las Av. 499, San Juan de Aragón VII Sección, Ciudad de México, CDMX y en la av. José Loreto Fabela, San Juan de Aragón VII Sección, Ciudad de México, CDMX, por el espacio se tuvieron que derribar estos árboles." (Sic)

Con fundamento en los artículo 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

*La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que la **Dirección General de Regulación Ambiental** y la **Dirección General Gestión de Calidad del Aire** dependiente de esta Secretaría es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo **54** y **55** del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-07/150416-D-SEDEMA- 29/011215, publicado en Gaceta Oficial el 04 de julio de 2016.*

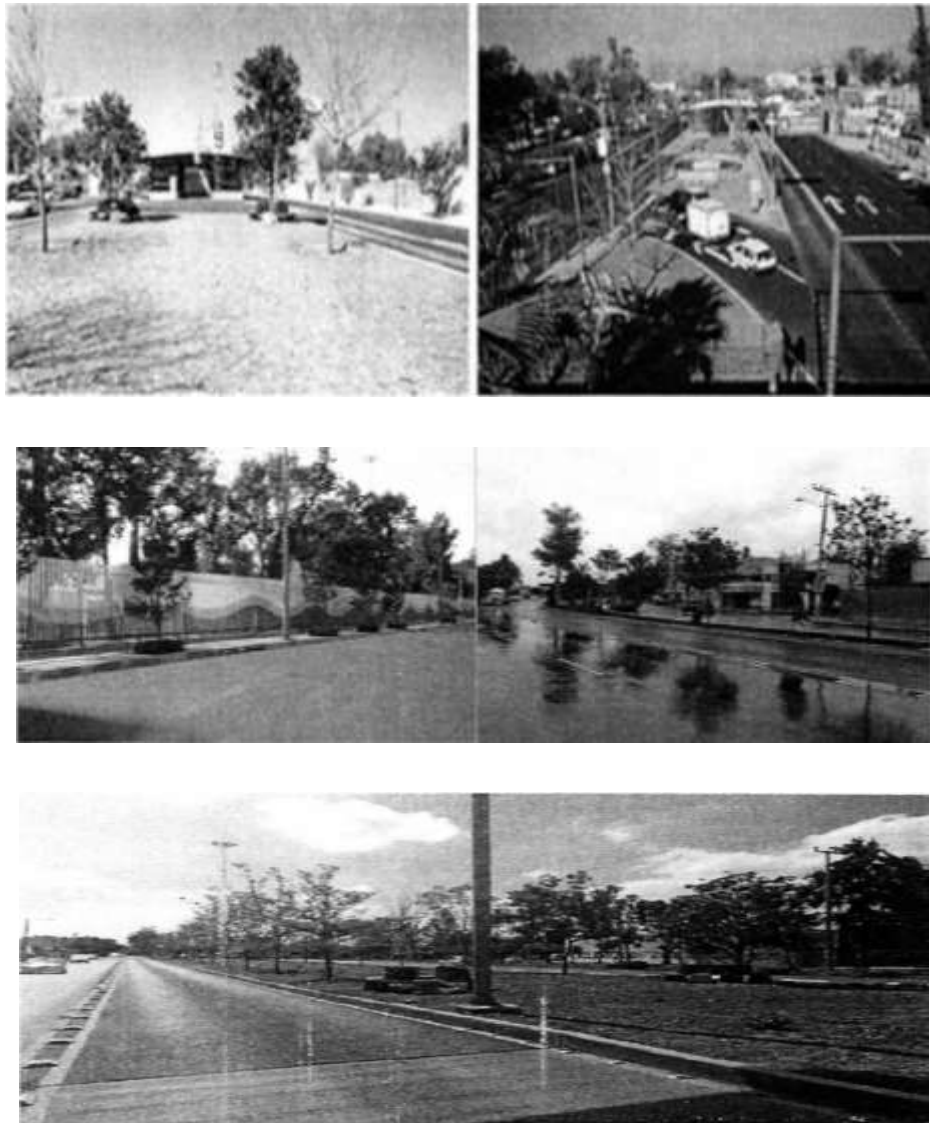
*En atención a la presente solicitud, derivado de una búsqueda exhaustiva en los expediente de esa Unidad Administrativa, obra en los archivos de la **Dirección General de Regulación Ambiental** la resolución administrativa **SEDEMA/DGRA/DEIA/007240/2014** de fecha 18 de julio de 2014 (constante de 40 fojas) por la que se- otorga la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, dictada dentro del expediente DEIA-MG-0684/2014 integrado con motivo de la presentación 'de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad General, presentada por la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de obras y Servicios, para llevar a cabo el proyecto "**Construcción del Corredor Vial para el Transporte Público Línea 6 Metrobús en el Eje Cinco Norte de la Avenida Carlos Hank González hacia el Metro El Rosario con influencias en las Delegaciones Gustavo A. Madero y Azcapotzalco**", en dicha resolución contiene el número de afectación de individuos arbóreos autorizados.*

Asimismo, se hace de conocimiento que en las autorizaciones que emite esa DGRA, se especifican las afectaciones de área verde y arbolado, así como las medidas de compensación que deberán realizar los promoventes de las obras, en ese sentido y referente al proyecto de la Línea 6 Metrobús, se realizaron las siguientes acciones derivado de la medida de compensación impuesta:



- *Realización de acciones de rehabilitación y saneamiento integral en los camellones del eje 5 norte y en las zonas aledañas al área de influencia del proyecto asociado con las obras de la línea 6 del Metrobús.*

*Como proyecto ambiental requerido por las obras de la Línea 6 del Metrobús, se implementó la estrategia de **saneamiento de arbolado, reforestación y equipamiento en los camellones en un tramo de aproximadamente 20 kilómetros**. El proyecto contempla además la arquitectura del paisaje con la instalación de **68 bancas** distribuidas en las estaciones, que incluyen bici estacionamientos en su diseño y la **plantación de 1,154 árboles** y su mantenimiento por dos años (2015-2017).*





Cabe señalar que después del análisis efectuado a dicho documento se advirtió que en el mismo, se encuentra inmersa información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por contener datos personales, siendo estos conceptualizados en el artículo 3° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como: "...Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona".

En este sentido es importante referir que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación **de información en la modalidad de confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, la cual menciona textualmente lo siguiente:

[...] **"13.** Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique." [...]

De lo antes expuesto, es dable que al tratarse de información relativa a **datos personales de la misma naturaleza** que ya fueron clasificados y aprobados por el Comité de Transparencia como parte de los principios de prontitud y expedientes contenidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se emita una respuesta resguardando dicha información**, por lo cual me permito hacer de su conocimiento que lo referente a los datos identificativos como lo son: folio de la Credencial para Votar; nombre de terceros no servidores públicos, los cuales fueron clasificados como información restringida en su modalidad de confidencial mediante la Novena Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Medio Ambiente celebrada el día el 13 de noviembre de 2017, lo anterior de conformidad con los artículos 6°, fracciones XXII y XXIII; 24, fracción VIII; 27; 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; 169; 180 y 1186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los dispositivos 3°; 9°; 24, 36 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5° de los Lineamientos, para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En este sentido a fin de dar certeza del párrafo inmediato anterior me permito para mayor referencia mencionar el **ACUERDO 3.2-CT/SEDEMA-9EX772017.-** Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, en cumplimiento a la



resolución emitida por e: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el uno de noviembre de dos mil diecisiete, bajo el expediente RR.SIP.0050/2017, derivada del cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, por el que se ordena modificar la respuesta proporcionada en la solicitud de acceso a la información pública con' número de folio 0112000263516; en términos del Considerando Quinto de dicha resolución, determinaron desclasificar los siguientes datos personales: nombre y firma del responsable del estudio de impacto ambiental así como su número de cédula profesional; datos personales de Currículum Vitae como son: nombre y firma del responsable del estudio de impacto ambiental así como su número de cédula profesional; datos personales de Currículum Vitae como son: nombre, edad, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, trayectoria escolar, nombre, cargo y domicilio de donde prestó sus servicios laborales y firma; CURP, número, fotografía, nombre y firma en cédula profesional; nombre de terceros no servidores públicos; teléfono; correo electrónico; nombre, domicilio, clave, edo., municipio, sección, localidad, firma, huella y foto de la Credencial para Votar; CURP, número, fotografía, nombre y firma en cédula profesional.

Asimismo, los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente determinaron aprobar por unanimidad la clasificación de la información restringida en su modalidad de confidencial de los expedientes los siguientes datos personales: Nombre, domicilio, clave de elector, CURP, Estado, Municipio, sección, localidad, sexo, fecha de nacimiento, firma, huella, foto; contenidos dentro de las credenciales para votar, fotografía, número telefónico, número de celular, cuenta de correo electrónico, dirección, CURP, RFC, número de cuenta escolar, trayectoria escolar, calificaciones escolares, trayectoria profesional, contenidos dentro de un Curriculum Vitae de un particular, CURP contenido en un título profesional de un particular, CURP contenido en una cédula profesional de un particular, huella digital contenida en credenciales de acreditación, expedidos por la Secretaría del Medio Ambiente y firma, dirección, número telefónico, número de celular, de particulares contenidos dentro de un Estudio de Impacto Ambiental.

De lo anterior los miembros del Comité de Transparencia determinaron aprobar por unanimidad la clasificación de la información restringida en su modalidad de confidencial.

Por lo anterior, al haber indicado que la información fuera proporcionada de manera electrónica por medio de la página de INFOMEX y/o correo electrónico, y toda vez que la información de su interés se encuentra en forma física en un total de **40 fojas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 último párrafo y 207 de la citada Ley de Transparencia y a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud y expedites, **se pone a disposición copia simple en versión pública** la resolución administrativa- **SEDEMA/DGRA/DEIA/007240/2014** de fecha 18 de julio de 2014, en las oficinas de la unidad de Transparencia, en calle Tlaxcoaque número 8, 4º



*piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes, a efecto de brindar una mejor atención y garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública se solicita se comunique a la Unidad de Transparencia en la SEDEMA al teléfono **52789931 ext.4921**, a efecto de agendar su visita, en los días y horarios antes señalados.*

*Asimismo, le informo que una vez que se acredite el pago de derechos de conformidad con los artículos 215 y 223 de la Ley de la materia, la Unidad de Transparencia cuenta con 5 días hábiles para entregar la información requerida, por lo que se solicita se comunique a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, al teléfono **52789931** extensión **4921**, para agendar la cita del día que se hará entrega de la documentación requerida.*

Cabe señalar que en caso de no realizar el pago dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, en caso de requerir la información después de este tiempo, deberá presentar una nueva solicitud.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su- conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

...” (Sic)

III. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:



“ ...

Razón de la interposición

*Mediante mi escrito en el cual solicite se me diera la información de cuantos arboles fueron talados y que programas realizaron para la sustitución de estos en la construcción de la línea 6 del Metrobús, NO se me especifica cuantos son los árboles que fueron talados en la construcción en dicha línea del Metrobús y la contestación no se menciona nada sobre mi petición de información.
...” (sic)*

IV. Mediante acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera, además de las siguientes diligencias:

1. Copia simple integra y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia de la Novena Sesión Extraordinaria de trece de noviembre de dos mil diecisiete, por medio de la cual se clasificó la información como de acceso restringido en modalidad de confidencial, materia de la solicitud de folio 0112000232418.

2. Remita copia simple y sin testar dato alguno la información clasificada como de acceso restringido en modalidad de confidencial, materia de la solicitud de folio 0112000232418.



V. El diez de enero de dos de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDEMA/UT/UT/09/2018 de fecha del día inmediato anterior, a través de la cual el Sujeto Obligado además de describir los antecedentes y la gestión realizada para dar atención a la solicitud de información pública, esgrimió sus alegatos en los términos siguientes:

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA.

AGRAVIO QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O ACTO QUE RECURRE.

*Con fecha 30 de noviembre de 2018, se notificó ante este sujeto obligado el recurso de revisión respecto de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 0112000232418, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d) del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, **ad cautelam** se da contestación a los agravios manifestados por la recurrente, se hace la aclaración que no realizó manifestación alguna respecto a los hechos:*

El recurrente manifiesta lo siguiente:

"Mediante mi escrito en el cual solicite se me diera la información de cuantos árboles fueron talados y que programas realizaron para la sustitución de estos en construcción de la línea 6 del Metrobús, NO se me especifica cuantos son los árboles que fueron talados en la construcción en dicha línea de Metrobús y la con estación no se menciona nada sobre mi petición de información." (Sic)

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

De lo anterior, el solicitante manifiesta que no se le especifica cuantos son los árboles que fueron talados en la construcción de la línea 6 de Metrobús y que no se menciona nada sobre su petición, es de referir que en la respuesta de la solicitud de información pública que fue proporcionada por este sujeto obligado, se le dio contestación a cada una de las solicitudes de información que requería, de tal manera que no se ha causado agravio alguno al hoy recurrente, para una mejor referencia se desglosa la respuesta proporcionada por esta Secretaría:



(...) "En atención a la presente solicitud, derivado de una búsqueda exhaustiva en los expediente de esa Unidad Administrativa, obra en los archivos de la **Dirección General de Regulación Ambiental** la resolución administrativa **SEDEMA/DGRA/DEIA/007240/2014** de fecha 18 de julio de 2014 (constante de 40 fojas) por la que se otorga la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, dictada dentro del expediente DEIA-MG-0684/2014 integrado con motivo de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad General, presentada por la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de obras y Servicios, para llevar a cabo el proyecto **"Construcción del Corredor Vial para el Transporte Público Línea 6 Metrobús en el Eje Cinco Norte de la Avenida Carlos Hank González hacia el Metro El Rosario con influencias en las Delegaciones Gustavo A. Madero y Azcapotzalco"**, en dicha resolución contiene el número de afectación de individuos arbóreos autorizados.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en las autorizaciones que emite esa DGRA, se especifican las afectaciones de área verde y arbolado, así como las medidas de compensación que deberán realizar los promoventes de las obras, en ese sentido y referente al proyecto de la Línea 6 Metrobús, se realizaron las siguientes acciones derivado de la medida de compensación impuesta:

Realización de acciones de rehabilitación y saneamiento integral en los camellones del eje 5 norte y en las zonas aledañas al área de influencia del proyecto asociado con las obras de la línea 6 del Metrobus.

Como proyecto ambiental requerido por las obras de la Línea 6 del Metrobus, se implementó la estrategia de **saneamiento de arbolado, reforestación y equipamiento en los camellones en un tramo de aproximadamente 20 kilómetros**. El proyecto contempla además la arquitectura del paisaje con la instalación de **68 bancas** distribuidas en las estaciones, que incluyen bici estacionamientos en su diseño y la **plantación de 1,154 árboles** y su mantenimiento por dos años (2015-2017).

...

Cabe señalar que después del análisis efectuado a dicho documento se advirtió que en el mismo, se encuentra inmersa información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por contener datos personales, siendo estos conceptualizados en el artículo 3° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como: "...Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona".



En este sentido es importante referir que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el **criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, la cual menciona textualmente lo siguiente:

[...] "13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique."[...]

De lo antes expuesto, es dable que al tratarse de información relativa a **datos personales de la misma naturaleza** que ya fueron clasificados y aprobados por el Comité de Transparencia como parte de los principios de prontitud y expedientes contenidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se emita una respuesta resguardando dicha información**, por lo cual me permito hacer de su conocimiento que lo referente a los datos identificativos como lo son: folio de la Credencial para Votar; nombre de terceros no servidores públicos, los cuales fueron clasificados como información restringida en su modalidad de confidencial mediante la Novena Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Medio Ambiente celebrada el día el 13 de noviembre de 2017, lo anterior de conformidad con los artículos 6°, fracciones VI, XXII y XXIII; 24, fracción VIII; 27; 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; 169; 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los dispositivos 3°; 9°; 24, 36 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5° de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En este sentido a fin de dar certeza del párrafo inmediato anterior me permito para mayor referencia mencionar el **ACUERDO 3.2-CT/SEDEMA-9EXT/2017.-** Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, en cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el uno de noviembre de dos mil diecisiete, bajo el expediente RR.S/P.0050/2017, derivada del cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INRI), de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, por el que se ordena modificar la respuesta proporcionada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000263516; en términos del Considerando Quinto de dicha resolución, determinaron desclasificar los siguientes datos personales: nombre y firma del responsable del estudio de impacto ambiental así como su número de cédula



profesional; datos personales de Currículum Vitae como son: nombre y firma del responsable del estudio de impacto ambiental así como su número de cédula profesional; datos personales de Currículum Vitae como son: nombre, edad, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, trayectoria escolar, nombre, cargo y domicilio de donde prestó sus servicios laborales y firma; CURP, número, fotografía, nombre y firma en cédula profesional; nombre de terceros no servidores públicos; teléfono; correo electrónico; nombre, domicilio, clave, edo., municipio, sección, localidad, firma, huella y foto de la Credencial para votar, CURP, número, fotografía, nombre y firma en cédula profesional.

Asimismo, los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente determinaron aprobar por unanimidad la clasificación de la información restringida en su modalidad de confidencial de los expedientes los siguientes datos Nombre, domicilio, clave de elector, CURP, Estado, Municipio, sección, localidad, sexo, fecha de nacimiento, firma, huella, foto, contenidos dentro de las credenciales para votar, fotografía, número telefónico, número de celular, cuenta de correo electrónico, dirección, CURP, RFC, número de cuenta escolar, trayectoria escolar, calificaciones escolares, trayectoria profesional, contenidos dentro de un Curriculum vitae de un particular, CURP contenido en un título profesional de un particular, CURP contenido en una cédula profesional de un particular, huella digital contenida en credenciales de acreditación, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y firma, dirección, número telefónico, número de celular, de particulares contenidos dentro de un Estudio de Impacto Ambiental.

De lo anterior los miembros del Comité de Transparencia determinaron aprobar por unanimidad la clasificación de la información restringida en su modalidad de confidencial.

Por lo anterior, al haber indicado que la información fuera proporcionada de manera electrónica por medio de la página de INFOMEX y/o correo electrónico, y toda vez que la información de su interés se encuentra en forma física en un total de **40 fojas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 último párrafo y 207 de la citada Ley de Transparencia y a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud y expedites, **se pone a disposición copia simple en versión pública** la resolución administrativa **SEDEMA/DGRA/DEIA/007240/2014** de fecha 8 de julio de 2014, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, en calle Tlaxcoaque número 8, 4º piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes, a efecto de brindar una mejor atención y garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública se solicita se comunique a la Unidad de Transparencia en la SEDEMA al teléfono **52789931 ext.4921**, a efecto de agendar su visita, en los días y horarios antes señalados. (...). Sic

De lo anterior, se puede apreciar que se dio contestación a cada uno de los puntos que solicitaba el hoy recurrente, se le proporciono de forma general información del proyecto de la Línea 6 del Metrobús y se le puso a disposición la resolución administrativa donde



viene a detalle todo lo relacionado con el proyecto, desde la afectación hasta lo requerido al promovente como medidas de mitigación y en la respuesta se le informa al hoy recurrente que la información del número de árboles afectados se encuentra dentro de la resolución, la cual fue puesta a disposición gratuitamente.

*Asimismo refiere que **"la contestación no se menciona nada sobre mi petición de información."** Sic, lo cual es totalmente falso, ya que en la respuesta se puede apreciar claramente que se dio contestación a cada una de sus peticiones proporcionando información referente al proyecto de la Línea 6 de Metrobús e informándole de las acciones realizadas como parte de las medidas de compensación impuestas, en la resolución puesta a disposición se precisan todas y cada una de las medidas de compensación impuestas al promovente del proyecto, motivo por el cual se pone a disposición gratuitamente la información antes mencionada.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. (..)

La información que fue proporcionada al recurrente, fue lo más sistematizada posible de acuerdo a lo referido por el referido artículo, y no obstante fue puesta a disposición de forma gratuita.

Por lo que es totalmente falso el argumento realizado por el recurrente, ya que la solicitud solo fue respondida en base a sus cuestionamientos, en base a la información con la que cuenta este Sujeto Obligado.

En ese sentido, no se dejó sin contestar solicitud alguna del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma.

Por lo que el agravio que refiere el recurrente no es procedente y pretende se proporcione información la cual este Sujeto Obligado no está obligado a procesar.

Lo anterior, deja en evidencia que en ningún momento se lesionó su ejercicio de derecho de acceso a la información pública, cumpliendo cabalmente con todo lo solicitado, garantizando en toda la extensión de la palabra su derecho humano.



Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita sobreseer el presente Recurso de conformidad con el artículo 244 fracción II, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

V. ALEGATOS

*En conclusión, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado estuvo totalmente apegada a derecho y atendiendo la totalidad de los cuestionamientos requeridos por el recurrente, de forma clara, precisa y completa, en ese sentido le informo que el agravio en los que funda su impugnación, se desprende que no constituyen una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información fue debidamente fundada y motivada entregándose en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.
..." (sic)*

VI. De igual forma con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDEMA/UT/116/2018 de fecha del día inmediato anterior, a través del cual el sujeto obligado realizó diversas manifestaciones en los siguientes términos:

"...

*En relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000232418, se hizo del conocimiento de este Sujeto Obligado el contenido del diverso **INFODF/DAJ/SP-B/655/2018** notificado el 30 de noviembre de 2018 a este Sujeto Obligado, a través del cual se remite el acuerdo de admisión a trámite del Recurso de Revisión presentado por el **C. ******* registrado bajo el expediente RR.113.2028/2018 y se requiere lo siguiente:*

*"Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VII del PROCEDIMIENTO en cita, se **REQUIERE** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DIAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:*



1. Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia de la Novena Sesión Extraordinaria de trece de noviembre de dos mil diecisiete, por medio de la cual se clasificó la información como de acceso restringido en modalidad de confidencial, materia de la solicitud de folio 0112000232418.

2. Remita copia simple y sin testar dato alguno la información clasificada como de acceso restringido en modalidad de confidencial, materia de la solicitud de folio 0112000232478..."
(Sic)

*En ese sentido, respecto del requerimiento se remite copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia de la Novena Sesión Extraordinaria de trece de noviembre de dos mil diecisiete, así como de la resolución administrativa **SEDEMA/DGRA/DEIA/007240/2014** de fecha 18 de julio de 2014 sin testar dato alguno, en donde obra la información que el hoy recurrente requiere la cual se puso a disposición de forma gratuita.*

En esa virtud, se remiten los citados documentos en copia simple, íntegra y sin testar dato alguno a fin de que la Dirección de Asuntos Jurídicos a su cargo realice las diligencias respectivas, lo anterior para los efectos legales conducentes.
..." (sic)

Al oficio que nos ocupa, el Sujeto obligado anexó la siguiente documentación:

- Copia sin testar dato alguno de la resolución administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/007240/2014 de fecha 18 de julio de 2018, dictada dentro del expediente DEIA-MG-0684/2014.

VI. Mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, proveyendo sobre las pruebas ofrecidas y por atendidas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna por parte del recurrente,



tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondiera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por los artículos 11 y 243. Último párrafo de la Ley de la materia, se determinó reservar el cierre de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo previsto por el artículo 239 de la Ley de la materia, determinó ampliar el plazo para resolver el presente medio de impugnación, por diez días más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a los Comisionados



Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, circunstancia por la cual se estima oportuno entrar al estudio del presente asunto.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“... Por medio del presente escrito, vengo a solicitar se me proporciones la información de cuantos arboles fueron talados y que programas se realizaron para la sustitución de estos y no haya un impacto ambiental en la demarcación ya que con la construcción de la Línea 6 del Metrobús que recorre de Villa de Aragón al Rosario en las Av. 499, San Juan de Aragón VII Sección, Ciudad de México, CDMX y en la av. José Loreto Fabela, San Juan de Aragón VII Sección, Ciudad de México, CDMX, por el espacio se tuvieron que derribar estos árboles.” (sic)	Oficio S/N. “... En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió: “Por medio del presente escrito, vengo a solicitar se me proporciones la información de cuantos arboles fueron talados y que programas se realizaron para la sustitución de estos y no haya un impacto ambiental en la demarcación ya que con la construcción de la Línea 6 del Metrobús que recorre de Villa de Aragón al Rosario en las Av. 499, San Juan de Aragón VII Sección, Ciudad de México, CDMX y en la av. José Loreto Fabela, San Juan de Aragón VII Sección, Ciudad de México, CDMX, por el espacio se tuvieron que derribar estos árboles.” (sic) Con fundamento en los artículo 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente: La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que la Dirección General de Regulación Ambiental y la Dirección General Gestión de Calidad del Aire dependiente de esta Secretaría es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 54 y 55 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Secretaría del	“... Razón de la interposición Mediante mi escrito en el cual solicite se me diera la información de cuantos arboles fueron talados y que programas realizaron para la sustitución de estos en la construcción de la línea 6 del Metrobús, NO se me especifica cuantos son los árboles que fueron talados en la construcción en dicha línea del Metrobús y la contestación no se menciona nada sobre mi petición de información. ...” (Sic)



	Medio Ambiente, con número de registro MA-07/150416-D-SEDEMA- 29/011215, publicado en Gaceta Oficial el 04 de julio de 2016. En atención a la presente solicitud, derivado de una búsqueda exhaustiva en los expediente de esa Unidad Administrativa, obra en los archivos de la Dirección General de Regulación Ambiental la resolución administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/007240/2014 de fecha 18 de julio de 2014 (constante de 40 fojas) por la que se- otorga la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, dictada dentro del expediente DEIA-MG-0684/2014 integrado con motivo de la presentación 'de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad General, presentada por la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de obras y Servicios, para llevar a cabo el proyecto "Construcción del Corredor Vial para el Transporte Público Línea 6 Metrobús en el Eje Cinco Norte de la Avenida Carlos Hank González hacia el Metro El Rosario con influencias en las Delegaciones Gustavo A. Madero y Azcapotzalco", en dicha resolución contiene el número de afectación de individuos arbóreos autorizados. Asimismo, se hace dé conocimiento que en las autorizaciones que emite esa DGRA, se especifican las afectaciones de área verde y arbolado, así como las medidas de compensación que deberán realizar los promoventes de las obras, en ese sentido y referente al proyecto de la Línea 6 Metrobús, se realizaron las siguientes acciones derivado de la medida de compensación impuesta: • Realización de acciones de rehabilitación y saneamiento integral en los camellones del eje 5 norte y en las zonas aledañas al área de influencia del proyecto asociado con las obras de la línea 6 del Metrobús.	
--	---	--



Como proyecto ambiental requerido por las obras de la Línea 6 del Metrobús, se implementó la estrategia de **saneamiento de arbolado, reforestación y equipamiento en los camellones en un tramo de aproximadamente 20 kilómetros**. El proyecto contempla además la arquitectura del paisaje con la instalación de **68 bancas** distribuidas en las estaciones, que incluyen bici estacionamientos en su diseño y la **plantación de 1,154 árboles** y su mantenimiento por dos años (2015-2017).





	<i>Cabe señalar que después del análisis efectuado a dicho documento se advirtió que en el mismo, se encuentra inmersa información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por contener datos personales, siendo estos conceptualizados en el artículo 3° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como: "...Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona".</i> <i>En este sentido es importante referir que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, la cual menciona textualmente lo siguiente:</i> <i>[...] "13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique." [...]</i>	
--	---	--



	De lo antes expuesto, es dable que al tratarse de información relativa a datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados y aprobados por el Comité de Transparencia como parte de los principios de prontitud y expedientes contenidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emita una respuesta resguardando dicha información, por lo cual me permito hacer de su conocimiento que lo referente a los datos identificativos como lo son: folio de la Credencial para Votar; nombre de terceros no servidores públicos, los cuales fueron clasificados como información restringida en su modalidad de confidencial mediante la Novena Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Medio Ambiente celebrada el día el 13 de noviembre de 2017, lo anterior de conformidad con los artículos 6°, fracciones XXII y XXIII; 24, fracción VIII; 27; 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; 169; 180 y 1186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los dispositivos 3°; 9°; 24, 36 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5° de los Lineamientos, para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal. En este sentido a fin de dar certeza del párrafo inmediato anterior me permito para mayor referencia mencionar el ACUERDO 3.2-CT/SEDEMA-9EX772017.- Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, en cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el uno de noviembre de dos mil diecisiete, bajo el expediente RR.SIP.0050/2017, derivada del	
--	--	--



	<i>cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, por el que se ordena modificar la respuesta proporcionada en la solicitud de acceso a la información pública con' número de folio 0112000263516; en términos del Considerando Quinto de dicha resolución, determinaron desclasificar los siguientes datos personales: nombre y firma del responsable del estudio de impacto ambiental así como su número de cédula profesional; datos personales de Currículum Vitae como son: nombre y firma del responsable del estudio de impacto ambiental así como su número de cédula profesional; datos personales de Currículum Vitae como son: nombre, edad, nacionalidad, domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, trayectoria escolar, nombre, cargo y domicilio de donde prestó sus servicios laborales y firma; CURP, número, fotografía, nombre y firma en cédula profesional; nombre de terceros no servidores públicos; teléfono; correo electrónico; nombre, domicilio, clave, edo., municipio, sección, localidad, firma, huella y foto de la Credencial para Votar; CURP, número, fotografía, nombre y firma en cédula profesional.</i> <i>Asimismo, los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente determinaron aprobar por unanimidad la clasificación de la información restringida en su modalidad de confidencial de los expedientes los siguientes datos personales: Nombre, domicilio, clave de elector, CURP, Estado, Municipio, sección, localidad, sexo, fecha de nacimiento, firma, huella, foto; contenidos dentro de las credenciales para votar, fotografía, número telefónico, número de celular, cuenta de correo electrónico, dirección, CURP, RFC, número de cuenta escolar, trayectoria escolar, calificaciones escolares,</i>	
--	--	--



	trayectoria profesional, contenidos dentro de un Curriculum Vitae de un particular, CURP contenido en un título profesional de un particular, CURP contenido en una cedula profesional de un particular, huella digital contenida en credenciales de acreditación, expedidos por la Secretaría del Medio Ambiente y firma, dirección, número telefónico, número de celular, de particulares contenidos dentro de un Estudio de Impacto Ambiental. De lo anterior los miembros del Comité de Transparencia determinaron aprobar por unanimidad la clasificación de la información restringida en su modalidad de confidencial. Por lo anterior, al haber indicado que la información fuera proporcionada de manera electrónica por medio de la página de INFOMEX y/o correo electrónico, y toda vez que la información de su interés se encuentra en forma física en un total de 40 fojas, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 último párrafo y 207 de la citada Ley de Transparencia y a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud y expedites, se pone a disposición copia simple en versión pública la resolución administrativa-SEDEMA/DGRA/DEIA/007240/2014 de fecha 18 de julio de 2014, en las oficinas de la unidad de Transparencia, en calle Tlaxcoaque número 8, 4° piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes, a efecto de brindar una mejor atención y garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública se solicita se comunique a la Unidad de Transparencia en la SEDEMA al teléfono 52789931 ext.4921, a efecto de agendar su visita, en los días y horarios antes señalados.	
--	--	--



	Asimismo, le informo que una vez que se acredite el pago de derechos de conformidad con los artículos 215 y 223 de la Ley de la materia, la Unidad de Transparencia cuenta con 5 días hábiles para entregar la información requerida, por lo que se solicita se comuniquen a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, al teléfono 52789931 extensión 4921, para agendar la cita del día que se hará entrega de la documentación requerida. Cabe señalar que en caso de no realizar el pago dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, en caso de requerir la información después de este tiempo, deberá presentar una nueva solicitud. En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. Finalmente, hago de su- conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia,	
--	---	--



	<i>Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.</i> <i>...” (sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **0112000232418**, del acuse de la interposición del recurso; así como de las constancias que integran la respuesta del Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica*



realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Precisado lo anterior, y atendiendo a que a través de su solicitud de información pública, el particular respecto a la construcción de la Línea 6 del Metrobús que recorre de Villa de Aragón al Rosario en las Av. 499, San Juan de Aragón VII Sección, Ciudad de México, CDMX y en la Av. José Loreto Fabela, San Juan de Aragón VII Sección, Ciudad de México, requirió lo siguiente:

"...

1. *¿Cuántos árboles fueron talados? y,*

2. *¿Qué programas se realizaron para la sustitución de estos?*

..." (sic)

Antes de entrar al estudio de la inconformidad esgrimida por el recurrente, éste Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta al requerimiento **2**, por lo tanto se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a éste, razón por la cual dicho cuestionamiento queda fuera del presente estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de



1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del recurrente, se enfocará única y exclusivamente a revisar si el requerimiento **1**, fue o no debidamente atendido con la respuesta brindada al recurrente

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que el único agravio del particular, fue esgrimido básicamente en razón de que la respuesta vulnera su derecho de acceso a la información pública, **ya que a su consideración dicha respuesta se encuentra incompleta, ya que no se le indica el número de árboles que fueron talados para la construcción de la Línea 6 del Metrobús.**

Determinada la Litis del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al particular, y como lo refiere en sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos través de la vía del acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación*



resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.



Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior, partiendo del hecho de que el interés del particular a través del único requerimiento del cual se duele es que se le informe “...el número de árboles que fueron talados para la construcción de la Línea 6 del Metrobús...”, requerimiento ante el



cual el sujeto obligado, a través de la Dirección General de Regulación Ambiental puso a disposición del particular copia simple de la versión pública de la resolución administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/007240/2014 de fecha 18 de julio de 2014 por la que se- otorga la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, dictada dentro del expediente DEIA-MG-0684/2014 integrado con motivo de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad General presentada para llevar a cabo el proyecto de "Construcción del Corredor Vial para el Transporte Público Línea 6 Metrobús en el Eje Cinco Norte de la Avenida Carlos Hank González hacia el Metro El Rosario con influencias en las Delegaciones Gustavo A. Madero y Azcapotzalco, refiriendo que en dicha documental podría encontrar el número de individuos arbóreados autorizados para afectación.

Por lo anterior y con base en dichos pronunciamientos a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, no se puede tener por atendida la solicitud de información que nos ocupa, ello de conformidad con las siguientes consideraciones.

Primeramente, se estima oportuno precisar que con la finalidad de que este Instituto se pudiera allegar de todos los elementos necesarios para emitir una resolución apegada a derecho, mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho se requirió al sujeto obligado como diligencia para mejor proveer remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como confidencial, y que constituye puso a disposición del particular en versión pública.

En atención a dicha diligencias, la autoridad recurrida remitió copia de la resolución administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/007240/2014 de fecha 18 de julio de 2014 dictada dentro del expediente DEIA-MG-0684/2014 por la que se-otorga la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, para la realización del proyecto



"Construcción del Corredor Vial para el Transporte Público Línea 6 Metrobús en el Eje Cinco Norte de la Avenida Carlos Hank González hacia el Metro El Rosario con influencias en las Delegaciones Gustavo A. Madero y Azcapotzalco, por lo que derivado de la revisión a las diligencias para mejor proveer fue posible observar que tal y como lo manifestó el sujeto obligado, en dicha documental en el resolutivo 1.7 Vegetación, se advierte que la Dirección General de Regulación Ambiental autorizó a la DGPE (Dirección General de Proyectos Especiales) de la Secretaría de Obras, el derribo de 13, 386 individuos arboleados y la poda de 17 especies más en apego a los parámetros de la norma ambiental NADF-001-RNAT-2012, para la ejecución del proyecto del interés del particular.

En ese sentido es claro que al tener el sujeto obligado la facultad de autorizar las podas, trasplantes o derribo de árboles y la atención de áreas verdes involucradas en obras que se desarrollan en áreas naturales o de conservación, detenta información respecto del número de árboles que fueron derribados para la construcción de la Línea 6 del Metrobús.

En ese orden de ideas, este Instituto determina que el sujeto obligado está en posibilidad de pronunciarse respecto al único requerimiento del cual se duele el particular, más aún, si se considera que lo requerido consta como tal de un pronunciamiento, y no así de la entrega de algún archivo, registro o documento en poder del sujeto obligado, ya que a consideración de éste Órgano Garante la puesta a disposición de la información en la modalidad de copia simple de la versión pública, lejos de garantizar su derecho de acceso a la información pública, constituye una retraso en la obtención de la información, pues el particular se vería en la necesidad de acudir a la oficinas del sujeto obligado para poder acceder a la información de su interés, no obstante que como se mencionó anteriormente en ningún momento requirió



la entrega de alguna documental, sino un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado.

Lo anterior se considera así, ya que si bien de conformidad con lo establecido por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos sólo están obligados a entregar la información que obre en sus archivos, sin que ello implique el análisis, estudio o procesamiento de la misma, sin embargo en el caso que nos ocupa, si bien el sujeto obligado indicó que la información puesta a disposición del solicitante constaba de 40 fojas, lo cierto es que del análisis a las diligencias para mejor proveer, de igual forma se advirtió que para obtener la autorización de Manifestación de Impacto Ambiental, el interesado debe presentar ante la Secretaría entre otros documentos un levantamiento forestal en el que se haga constar el número de individuos arbóreos que se pretenden derribar.

Por lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado detenta la información, y que por ende puede proporcionarla al nivel de desagregación que le fue requerido, sin que ello implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos, ya que al ser sujeto obligado el encargado de la protección de las áreas de valor ambiental y áreas protegidas debe conocer la ubicación, dimensiones, características y alcances de las obras o actividades que se realizan en áreas protegidas de la Ciudad de México.

De ese modo se concluye que la respuesta impugnada careció de los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracciones IX y X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

...

Debido que, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto Obligado dejó de apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala



Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda** de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que **obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.**

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, es contraria a lo dispuesto en la fracción VIII, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:



...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Toda vez que, para que un acto administrativo sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida **fundamentación y motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero.



26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada no cumple con los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, el cual el primero se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información de manera completa, con lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **agravio expuesto** por el particular es **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que informe al particular:

- **El número total de árboles que fueron derribados para la construcción de la Línea 6 del Metrobús que recorre de Villa de Aragón al Rosario en las Av. 499, San Juan de Aragón VII Sección, Ciudad de México, CDMX y en la av. José Loreto Fabela, San Juan de Aragón VII Sección, Ciudad de México, CDMX.**



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA